

## Ordenanza número 48

(ABRIL 30)

por la cual se organiza la Administración de las Rentas del Departamento.

*La Asamblea del Departamento del Norte de Santander,* en uso de sus facultades legales,

## ORDENA.

Artículo 1.º En cumplimiento de la Ley 34 del corriente año, del 1º de Julio de 1925 en adelante, el Gobierno del Departamento administrará directamente las rentas de Licores, Degüello, Tabaco, Bienes Semovientes, Bebidas Fermentadas e Impuesto sobre consumo de licores extranjeros, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La Dirección General de Rentas tendrá su asiento en esta Capital y la ejercerán: el Gobernador del Departamento que actuará como Presidente; un Gerente que será la misma persona que desempeñe la Secretaría de Hacienda; un Administrador General nombrado por el Gobernador y tres personas peritas en negocios nombradas por la Asamblea por el sistema del voto incompleto. Este personal se denominará Junta Departamental de Rentas.

Artículo 3º El Gobernador del Departamento como Jefe de la Administración seccional y de acuerdo con la Junta respectiva reglamentará la Administración de las Rentas teniendo en cuenta en lo posible y conveniente las siguientes bases:

a) El sueldo del Administrador General será de trescientos pesos (\$ 300);

b) La Junta Departamental de Rentas tendrá cuatro (4) empleados así: dos Contadores con cien pesos oro (\$ 100) cada uno; un Secretario con cincuenta pesos (\$ 50) y un Escribiente portero con treinta pesos oro (\$ 30);

c) Los tres ciudadanos elegidos por la Asamblea tendrán como sueldo cinco pesos oro (\$ 5) por sesión, pero no devengarán más de cincuenta pesos

(\\$ 50) mensuales cualquiera que sea el número de sesiones;

*d)* Habrá dos Visitadores con sueldo de cien pesos oro (100) mensuales y viáticos a razón de tres pesos oro (\\$ 3) diarios;

*e)* Los Visitadores Fiscales del Departamento quedan en la obligación de visitar las Oficinas de Recaudación de las rentas cuando visiten las enumeradas en las funciones que les señala la Ordenanza 23 de 1923. Estos empleados devengarán viáticos a razón de tres pesos (\\$ 3) diarios en los términos de la Ordenanza citada;

*f)* Los Comandantes del Resguardo serán diez (10) con asignación mensual de cuarenta (\\$ 40) a sesenta pesos (\\$ 60) oro;

*g)* Los guardas no serán más de ochenta (80) con asignación mensual no mayor de veintiocho pesos (\\$ 28) ni menor de veinticinco pesos (\\$ 25) sin viáticos;

*h)* Los centros de producción serán dos (2): uno en la Provincia de Ocaña y otro en la de Cúcuta con el personal y asignaciones que determine la Junta;

*i)* Los Asentistas, que serán Administradores de todas las Rentas en los Municipios, tendrán asignaciones según el plan que sigue:

1º En los Municipios que produzcan menos de quinientos pesos (\\$ 500) ganarán un sueldo no mayor de cincuenta (\\$ 50) ni menor de cuarenta pesos (\\$ 40);

2º En los Municipios cuya recaudación alcance a mil pesos oro (\\$ 1,000), tendrán como asignación el ocho por ciento (8 %) sobre el producido bruto;

3º En los Municipios cuya recaudación alcance hasta mil quinientos pesos (\\$ 1,500) devengarán el (7 %) siete por ciento sobre el producto bruto;

4º En los Municipios cuya recaudación alcance a dos mil pesos oro (\\$ 2,000) devengarán el seis por ciento (6 %) sobre el producto bruto;

5º En los Municipios cuya recaudación alcance hasta tres mil pesos (\\$ 3,000) devengarán el (5%) cinco por ciento sobre el producto bruto;

6º En los Municipios cuya recaudación alcance hasta cuatro mil pesos (\$ 4,000) devengarán el cuatro por ciento (4 %) sobre el producto bruto;

7.º En los Municipios cuya recaudación pase de cuatro mil pesos (\$ 4,000) devengarán el (3½ %) tres y medio por ciento sobre el producto bruto, siempre que este porcentaje no exceda de la suma de doscientos veinte pesos oro (\$ 220) oro por mes;

Parágrafo. Queda autorizada la Junta Departamental de Rentas, para adoptar una fórmula distinta, por lo que hace a la Renta de Licores, del porcentaje de que trata este artículo, fórmula que al cumplirse, no excederá de un diez por ciento (10 %) del producido bruto de las ventas de esta Renta.

1º Los otros gastos de administración que comprenden útiles de escritorio, talonarios de guías, etc. no podrán exceder de cuatro mil pesos anuales (\$ 4,000);

2º De los ochenta guardas podrá destinar la Junta de Rentas siete (7) para ayudantes de los estancos de Cúcuta, Pamplona, Chinácota, Arboledas, Salazar, Ocaña y El Carmen;

3º Los Comandantes del Resguardo y Agentes de los mismos serán nombrados por el Gobernador.

Artículo 4º El Gobernador de acuerdo con la facultad concedida por la Ley 71 de 1916 para imponer a los que infrinjan las Ordenanzas, penas de multas que no excedan de quinientos pesos (\$ 500) y de arresto, prisión o trabajo en obras públicas hasta por un año, fijará las penas que deban imponerse a los administradores y demás empleados de la Renta que dejen de cumplir las obligaciones de su cargo.

Artículo 5º Para asesorar a la Junta Departamental de Rentas y desempeñar las funciones que le señale el señor Gobernador en el Decreto reglamentario, facúltase a éste para crear el puesto de Abogado asesor de la Junta, con la asignación mensual de cincuenta pesos oro (\$ 50), este empleado será nombrado por el Gobernador.

Artículo 6º Facúltase igualmente al Gobernador para que de acuerdo con la Junta Departamen-

tal de Rentas determine las funciones que a cada empleado deben corresponder y fije la forma en que debe llevarse la contabilidad y demás documentos comprobatorios del recaudo de las Rentas.

Artículo 7º Autorízase al Gobernador para contratar un empréstito hasta por ochenta mil pesos (§ 80,000) destinados a suplir la falta inmediata de las entradas departamentales y a cubrir el pago de los enseres y útiles, productos y demás gastos que ocasione la Administración de las Rentas Departamentales.

Parágrafo. Este empréstito no podrá ser contratado a un interés mayor del 10% anual y deberá amortizarse en el próximo ejercicio del presupuesto.

Artículo 8º Además del Juez Superior de Rentas y del Juez Seccional de Rentas de Ocaña habrá en la Provincia de Pamplona un Juez Seccional con el personal, jurisdicción, atribuciones y emolumentos que se expresan en los artículos 1º y 9º de la Ordenanza número 61 de 1919.

Parágrafo. En las provincias de Cúcuta y Ricaurte ejercerán las atribuciones de los Jueces de Rentas los respectivos Prefectos.

Artículo 9º El Administrador General, los Administradores de los Centros de producción y los Asentistas prestarán fianza personal o hipotecaria, el primero, por cinco mil pesos oro (§ 5,000); los segundos por tres mil pesos oro (§ 3,000) y los Asentistas por el valor que recauden en una mensualidad.

## CAPITULO.

### Licores.

Artículo 10. La Renta de Licores comprende: la producción, rectificación, conservación, introducción y venta de licores embriagantes, tales como el aguardiente, el ron, la mistela y demás bebidas alcohólicas, ya provengan de la caña de azúcar, ya de cualquiera otra materia prima como el jugo de frutas y de tallos, las féculas, etc.; el alcohol potable cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique y todas las bebidas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guatuya

rapo y la chicha a los cuales no se haya mezclado alcohol, ron, aguardiente u otra bebida destilada.

Artículo 11. Para que sea libre la producción y expendio de cerveza y vino de *fabricación nacional*, se requiere que el respectivo fabricante o expendedor se provea previamente de una patente expedida por la Dirección Nacional de Higiene en la cual conste el cumplimiento de todas las condiciones impuestas por la Ley.

Artículo 12. La producción y expendio de alcohol imponible es libre en todo el Departamento pero la Gobernación reglamentará la forma en que dicha producción y expendio deban efectuarse, a fin de que a la sombra de esta industria no se defrauden las rentas, como lo establece el artículo 2º de la Ley 34 del corriente año.

Artículo 13. Las tinturas, linimentos, aceites, perfumes y demás sustancias medicinales en que entre como base el alcohol, no quedan incluidos en el monopolio, y por tanto pueden fabricarse, venderse y trasportarse libremente, siempre que se preparen con alcohol comprado a la Renta del Municipio donde se fabrican, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno establezca para evitar los fraudes que pudieran llevarse a cabo.

Artículo 14. El alcohol perfumado, perfume doméstico o como se llame, queda incluido en el monopolio. No obstante puede prepararse y venderse por los particulares, siempre que el alcohol empleado en su elaboración sea comprado a la Renta del Municipio donde se efectúe la fabricación y venta.

Artículo 15. La Gobernación determinará la manera como los particulares pueden proveerse en cantidad limitada, del anís que necesiten para usos domésticos o para usos legítimos. En este caso, toda venta de anís o de sus derivados requerirá la seguridad de que ninguna cantidad del artículo va a ser invertida en defraudar, en forma alguna la Renta de Licores.

Artículo 16. La introducción y expendio de anetol está prohibida en todo el país, por consiguiente cualquier cantidad que se encuentre en el

Departamento será considerada como contrabando y al poseedor de ella se aplicarán las sanciones que esta Ordenanza establece para los defraudadores de las rentas.

Artículo 17. Quedan prohibidas la introducción, la fabricación y el consumo de vinos que no provengan de la fermentación de la uva u otras frutas, o que contengan éteres, o extractos artificiales. Quedan igualmente prohibidos: la introducción, la fabricación y el consumo del coñac artificial, de cervezas cuya cantidad de alcohol exceda de cuatro por ciento (4 %) en volumen y de ajenjo y licores similares. A este efecto el particular que haya de introducir al Departamento licores o bebidas, acompañará a la factura consular una certificación del Laboratorio autorizado en que conste que el artículo que se importa está dentro de las condiciones legales, todo de acuerdo con la Ley sobre la materia.

Artículo 18. Facúltase al Gobernador para que contrate la producción de aguardientes, ron, misterias, alcoholes y demás licores que deban darse al expendio para el consumo general, y para que contrate igualmente la conducción de dichos licores del sitio en que se fabrican al lugar del expendio, si fuere posible de acuerdo con la Ley.

Artículo 19. El contratista para la producción de licores, y el contratista para la conducción de ellos, asegurarán sus contratos por medio de fianza cuya cuantía será determinada por la Junta de Rentas.

Artículo 20. La Junta queda ampliamente facultada para fijar el precio de expendio de los licores hasta el límite que juzgue conveniente.

Artículo 21. En caso de que la Gobernación no pueda contratar la producción y conducción de licores, de que se habla en artículos anteriores, a precios equitativos y convenientes, se le faculta para que establezca la producción, introducción y conducción de dichos licores por cuenta directa del Gobierno.

Artículo 22. Las existencias de licores que se encuentren en poder de los actuales rematadores y de los particulares el día treinta de Junio próximo,

serán pagados por el Gobierno a principal y costo. Si los Rematadores actuales tuvieran en su poder una existencia mayor de la que actualmente se consume en un mes, este exceso de existencia será declarado de contrabando. La Gobernación avisará por lo menos con un mes de anticipación, por medio de cartelones, al público, lo dispuesto en este artículo. El Gobierno organizará la forma más conveniente para controlar las existencias a que se refiere este artículo, estableciendo las sanciones del caso para evitar el fraude.

Artículo 23. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores y para proveer las Oficinas de la Recaudación de Rentas de los útiles y enseres necesarios, así como para pagar el valor de los útiles y enseres que requieren los estancos, como pipas, barriles, medidores, etc., la Gobernación abrirá un crédito suplemental por el valor de todos los gastos anotados con imputación al capítulo de Gastos de Administración de las Rentas.

Artículo 24. Para los efectos de la participación Municipal, el Gerente de las Rentas hará un cómputo aproximado de la cantidad mínima que las Rentas de Licores y Degüello habrán de producir mensualmente en cada uno de los Municipios. Establecida la base anterior se ordenará entregar a los Municipios el día primero de cada mes, lo que según ese cálculo les corresponda por su participación. Esta entrega se hará por el Asentista al respectivo Tesorero del Municipio.

Artículo 25. Cada seis meses se hará la liquidación definitiva de tal participación sobre la base del producto real, de acuerdo con las disposiciones y prácticas vigentes y se entregará o cobrará a los Municipios la diferencia. En caso de que el cálculo resultare excedido para alguno o algunos de los Municipios, se procederá a rectificarlo, de acuerdo con el producido, descontando la excedencia pagada en los meses siguientes.

## CAPITULO

### Degüello.

Artículo 26. El impuesto de degüello de gána-

do mayor se cobrará a razón de cinco pesos oro (§ 5) por cada res, cualquiera que sea su sexo o edad.

Artículo 27.. Para la Renta de Degüello se entiende por beneficiada y dada al consumo toda res bobina cuya carne se utilice total o parcialmente.

Artículo 28. Sólo se exceptúan de este gravamen las reses que fallezcan por muerte natural o por accidente fortuito cuyas carnes no se utilizaren en ninguna forma; pero si se utilizan, siquiera sea parcialmente pagarán el impuesto.

Parágrafo. No se causará el impuesto por el hecho solo de desollar la res para utilizar únicamente la piel.

Parágrafo. En los casos de reses muertas a causa de enfermedades infecciosas prohibese terminantemente el beneficio de cualquiera parte de ella.

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica que desee beneficiar una res, debe solicitar del Asentista de rentas una guía en la cual conste que se ha pagado el impuesto.

Artículo 30. Las guías para el expendio de reses de ganado mayor deben llevar entre otras condiciones las siguientes: deben ser de talonario debidamente numerados en orden, debiendo ser una guía para cada res, y en la que se expresará el color, cifras, peso aproximado, señales especiales, lugar de procedencia de la res y nombre de la persona que la vendió. En el talón de la guía se dejará la misma constancia y además la firma del que solicitó la guía.

Artículo 31. El Asentista vigilará por medio de los guardas que el ganado que se dé al consumo reuna las condiciones necesarias para ser beneficiado. El reconocimiento consiste en el examen y anotación que, para objetos estadísticos, de higiene y seguridad practicará sobre la procedencia, marca, color, sexo, estado, etc., del animal. Si de este reconocimiento resultare que la res no está en estado de darse al consumo o que se ha cometido algún fraude o delito, se negará el pase y se investigará lo que proceda, secuestrando el semoviente si así fuere el caso.

Artículo 32. No se podrá fijar ni limitar el nú-



mero de reses que deben darse al consumo, ni impedir a individuo alguno que ejerza esa industria como quiera que ella es libre y sin más limitaciones que las que gravan y reglamentan este impuesto.

Artículo 33. La guía debe ser entregada por el interesado en la respectiva Alcaldía, inmediatamente después de expendida la carne de la res para la cual se expidió.

Artículo 34. La guía no sirve sino para el día respecto del cual se concede la licencia de degüello y únicamente para la res en ella descrita. Sólo cuando por accidente fortuito o involuntario no se degüelle la res en la fecha a que se refiere la guía, podrá la autoridad, examinando el caso y cotejando la boleta de licencia con el animal respectivo habilitarla para el día siguiente si aparecieren conformes. Esta habilitación se hará en la guía por medio de una nota que firmarán el Asentista y el Alcalde.

Artículo 35. En ningún caso habrá lugar a la devolución del impuesto aunque se desista del hecho porque se pagó.

Artículo 36. Para expender reses en los campos se necesita lo siguiente:

a) Que se preste una fianza de trescientos pesos oro (\$ 300) para garantizar el pago del derecho de degüello y las demás obligaciones que en este artículo se establecen para el expendedor.

b) No pueden sacrificarse reses en los campos sin que esté claramente establecida la procedencia de la res, por medio de una guía que deberá solicitarse del vendedor de ésta.

La infracción de la anterior disposición será castigada con una multa hasta de veinte pesos oro (\$ 20), y en caso de reincidencia se cancelará el permiso de degüello en el campo.

c) Los expendedores de reses en los campos no podrán vender las pieles sino pasado un mes después de sacrificada la res y previa una diligencia que se levantará ante el Asentista donde se haga la debida comparación entre las guías (tanto del vendedor de la res como la guía de degüello) y las pieles.

*d)* Se prohíbe la venta ambulante de carnes. Los expendios deben ser en lugares determinados previamente ante la autoridad y que deban constar en la licencia y en la diligencia de fianza. La contravención a este artículo da derecho a cancelar el permiso y a decomisar la carne.

*e)* Los fiadores deben ser propietarios de fincas raíces y personas de reconocida honradez.

*f)* Los expendedores de reses en los campos deberán proveerse con anticipación de las guías que necesiten y cuando este hecho no fuere posible por alguna circunstancia casual del momento enviarán al Asentista a más tardar al día siguiente una relación de las reses beneficiadas y el valor de las guías correspondientes con los detalles ya señalados, guías que deben remitirse a la Alcaldía respectiva.

## CAPITULO

### Tabaco.

Artículo 37. Consiste este impuesto en el gravamen que la Ley permite a los Departamentos establecer sobre el consumo del tabaco sin que en ningún caso pueda gravarse o estorbase en forma alguna el cultivo o laboreo de las plantaciones y la preparación y aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público.

Artículo 38. El impuesto sobre consumo de tabaco en el Departamento lo cobrará el Gobierno del primero de Julio en adelante a un precio no mayor de dos pesos cincuenta centavos oro (\$ 2-50) el kilo de tabaco para la venta, sea producido en este Departamento o en algún otro lugar de la República, según la clasificación que se establezca.

Artículo 39. Al dictar la Gobernación el Decreto para esta Renta podrá estipular que el impuesto se cobre de acuerdo con los distintos puntos de manufactura de los cigarrillos y cigarros, y de acuerdo con la clase del tabaco en rama, estableciendo una clasificación equitativa que facilite el cobro del impuesto.

Artículo 40. Los cigarrillos elaborados con pi-

cadura mezclada de extranjera y nacional, que se introduzcan al Departamento, se considerarán íntegramente como producción del país para los efectos del impuesto.

Artículo 41. El tabaco cosechado en el Departamento pagará el impuesto de acuerdo con la clasificación que se establezca, tan pronto como se halle manufacturado en cigarros, cigarrillos o picadura.

Artículo 42. El impuesto sobre tabaco se pagará: el del tabaco cosechado en el Departamento, al Asentista del respectivo Municipio, y el del tabaco en rama o en picadura o el elaborado en cigarros y cigarrillos, que se introduzca al Departamento, en el primer lugar del tránsito donde haya recaudador del impuesto, el cual se causa desde que entre el tabaco al Departamento.

Artículo 43. Los cargamentos de tabaco en rama o elaborado que pasen por el territorio del Departamento con destino al exterior o a otros Departamentos, están exentos del derecho; pero los dueños de tales cargamentos deben consignar, en calidad de causión en la respectiva oficina recaudadora del tránsito, como garantía de la efectividad de la exportación, el valor del derecho que pudiere corresponder a cada cargamento. Para la devolución de la suma depositada, deberá exhibirse el comprobante que acredite que el cargamento salió del Departamento. Este comprobante consistirá, cuando los cargamentos pasen para Venezuela, en la tornaguía de exportación visada por el Administrador de una de las Aduanas de San Antonio o Encontrados.

Artículo 44. Para trasportar tabaco en rama, en picadura, o elaborado en cigarros o cigarrillos, de un Municipio a otro del Departamento, el portador necesita llevar una licencia expedida por el Asentista del Municipio de donde hubiere salido el tabaco. Estas licencias serán visadas por los respectivos Alcaldes Municipales, quienes llevarán un minucioso registro de ellas copia del cual se enviará mensualmente a la Gerencia de Rentas.

Artículo 45. Autorízase al Gobernador para crear los Agentes que hayan de expedir las guías y

vigilar la introducción a este Departamento. Estos Agentes se establecerán en los Departamentos limítrofes.

Artículo 46. Tan pronto como un cargamento de tabaco entre en el territorio del Departamento, su conductor deberá presentarse ante el Recaudador del primer Municipio de tránsito a fin de pagar los derechos y obtener la correspondiente guía.

Artículo 47. Cuando el cultivador se proponga exportar todo o una parte del tabaco cosechado, el Asentista expedirá la correspondiente licencia que servirá de guía al salir el cargamento. Esta guía no será válida sino por un término que no exceda de quince días y se controlará con la tornaguía al salir del Departamento.

Artículo 48. Las fábricas que se establezcan o estén establecidas en el Departamento prestarán causión de cien a mil pesos (\$ 100 a \$ 1,000), según su categoría, para responder por las multas que se les impongan por los fraudes a que haya lugar.

Facúltase a la Gobernación para que en el Decreto orgánico que debe expedir para la reglamentación de las rentas, fije las condiciones en que deben funcionar las fábricas que se establezcan en el Departamento.

Artículo 49. Destínase el cinco por ciento (5 %) del producto de la renta de tabaco para el fomento de su cultivo y el incremento de la industria en el Departamento. Esta suma será manejada por el Gobernador quien reglamentará su inversión estableciendo escuelas de experimentación y cultivo, o haciendo que un técnico dicte conferencias instructivas en todos los lugares en que se establezcan plantaciones de tabaco.

Artículo 50. La Gobernación tomará nota de las existencias de tabaco que haya en el Departamento el día 30 de Junio venidero a fin de darle estricto cumplimiento a las bases 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de la Ordenanza número 53 de 1921, y únicamente se expedirán tornaguías por las existencias de tabaco que sean presentadas en las Oficinas de recaudación. Las demás serán consideradas como de contrabando.

## C A P I T U L O.

Bebidas Fermentadas.

Artículo 51. Consiste este impuesto en el gravamen que se cobra por el expendio de cada litro de bebidas fermentadas como guarapo, chicha y sus similares. A partir de la sanción de esta Ordenanza el Departamento cobrará este impuesto por el sistema de patentes, gravando cada litro de bebidas fermentadas que se den al expendio con un impuesto no mayor de cinco centavos (\$ 0-05) ni menor de uno (\$ 0-01).

Artículo 52. Queda prohibida la fabricación y expendio de chicha de maíz.

Artículo 53. Con el objeto de localizar los expendios el empleado respectivo no concederá patentes para el expendio sino por cantidades de litros, cuyo impuesto total cada mes no sea menor de las siguientes cantidades: en las capitales de provincias doscientos pesos (\$ 200) por cada expendio; en los municipios cien pesos (\$ 100) por cada expendio; en los corregimientos y caminos cincuenta pesos (\$ 50) por cada expendio. Podrá sí conceder patentes para la venta de litros cuyo impuesto mensual sobrepase las cantidades anotadas, hasta el límite exigido por cada expendededor.

Parágrafo. En todo caso el Gobernador queda facultado para reglamentar el sistema de patentes, pudiendo aumentar o disminuir las cifras anteriores, de acuerdo con las peticiones de los Concejos Municipales.

Artículo 54. Se entenderá por expendio en vía pública, para los efectos de esta Ordenanza, el que se encuentre a tres kilómetros, por lo menos, de las últimas casas de cualquier poblado. Por consiguiente, los establecimientos de expendio situados a menor distancia de la enunciada pagarán el mismo derecho que los del área de la población.

Artículo 55. Las patentes para cada Municipio y para los Corregimientos y vías públicas que lo integren, serán expedidas por el Asentista de Rentas de cada población. Estas patentes irán en talonarios de numeración continua, por triplicado, con-

traselladas por la Gerencia de Rentas y por cada Municipio.

Artículo 56. Los expendedores pagarán el valor correspondiente a las patentes por adelantado, precisamente el día primero de cada mes, al Asentista de Rentas del Municipio en que el expendio esté establecido.

Artículo 57. Las patentes estarán fijadas en un lugar visible del local en que se efectúe el expendio para que puedan ser examinadas constantemente por el Resguardo de Rentas.

Artículo 58. Cada vez que sea entregada una patente se dará aviso de ello, con todos los detalles que la patente incluye, al respectivo Presidente del Concejo Municipal. La Gerencia de Rentas ordenará en los últimos días de cada mes a los Asentistas hacer el pago que corresponde a los Municipios.

Artículo 59. No se permitirá el expendio y consumo de bebidas fermentadas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circos de variedades, y en general en toda clase de espectáculos públicos ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lencerío, calles y plazas.

Artículo 60. Prohibese la venta de bebidas fermentadas a los menores de edad, a los enajenados, a las mujeres de mala vida, y a las personas que habitualmente abusan del licor.

Artículo 61. Los Asentistas vigilarán estrictamente por sí y por medio de los resguardos y peritos competentes, que las bebidas dadas al consumo sean de muy buena calidad, que no sean menor de cuatro grados ( $4^{\circ}$ ) de fermentación y que los lugares de venta se conserven en perfecto aseo, lo mismo que las vasijas en que se depositen o vendan.

## CAPITULO.

### Gravamen sobre el consumo de licores extranjeros.

Artículo 62. Consiste este impuesto en el gravamen especial sobre el consumo de licores extranjeros de que trata el artículo 5º de la Ley 88 de 1923, el cual del 1º de Julio venidero en adelante

se cobrará de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ordenanza. Se exceptúan de este impuesto las aguas gaseosas sean o no minerales y las cervezas cuya proporción alcohólica no pase del cuatro por ciento (4 %) y en cuya preparación, en concepto de la Dirección de Higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición.

Artículo 63. El impuesto se hará efectivo a los dueños o administradores de almacenes, depósitos, cantinas, tiendas y botiquines en los cuales se expendan alguno o algunos de los licores de que trata este artículo en cantidades menores de un bulto, en su empaque original cualquiera que sea la capacidad del envase: Champagne, Vinos, Whiski, Chartreuse, Pousse Café, Brandy, Cominillo, Rosolis, Ginebra, Cervezas y demás licores análogos.

Artículo 64. Para la efectividad del impuesto en referencia, divídense los almacenes, depósitos, lugares o cantinas de expendios en diez grupos (10) que se denominarán de 1º a 10º y pagarán un impuesto mensual de dos pesos (\$ 2), cuatro (\$ 4), seis (\$ 6), ocho (\$ 8), diez (\$ 10), doce (\$ 12), catorce (\$ 14), diez y seis (\$ 16), diez y ocho (\$ 18) y veinte (\$ 20), respectivamente.

Artículo 65. Para la clasificación de los distintos expendios se establecerá en cada Municipio una Junta compuesta del Asentista de Rentas, del Alcalde del Municipio y del Personero Municipal. En esta Junta podrán intervenir el Administrador General y el Visitador correspondiente.

Artículo 66. Esta Junta procederá durante el mes de Julio próximo a hacer una lista de todos los expendios que haya en cada Municipio, expéndase o no licores extranjeros en ellos y a clasificarlos en la clase que les corresponda si fuere el caso; para cada expendio se anotará el lugar o calle en que esté situado y el nombre del dueño o administrador. La clasificación corresponderá al volumen del negocio. Igual cosa se hará con los expendios establecidos en las vías o caminos públicos.

Artículo 67. Cada vez que en los Municipios se establezca un nuevo expendio deberá darse oportunidad

na cuenta de ello a la Junta clasificadora de que tratan los anteriores artículos. Todo expendio que se establezca sin este requisito pagará una multa del doble del valor del impuesto que le corresponda.

Artículo 68. Los dueños o administradores de expendios que quieran ser eximidos del pago del impuesto por no expedir licores extranjeros, lo harán saber oportunamente al Asentista respectivo por medio de un memorial y ante el mismo Asentista firmarán un documento por el cual se obligan a no expedir licores extranjeros sin haber cubierto antes el valor del impuesto correspondiente a todo el mes en que la venta se verifique, bajo causión de veinte pesos oro (\$ 20) por cada una de las clases anotadas, de tal modo que los clasificados en primera clase darán causión por veinte pesos (\$ 20) y los clasificados en décima clase darán causión por doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 69. Si no se llenan los requisitos fijados en el artículo anterior, el dueño o administrador de un expendio pagará el impuesto correspondiente a la clase en que haya sido clasificado aunque no se haya efectuado el expendio de licores extranjeros, por cuanto la renuencia a dar cumplimiento a esta disposición constituye un principio de fraude. La Gobernación hará conocer profusamente del público, por medio de carteles, lo dispuesto en el artículo anterior y el presente.

Artículo 70. Los dueños o administradores de expendios que deban pagar el impuesto se presentarán en la oficina del Asentista del Municipio en que el expendio esté establecido, en los tres primeros días de cada mes a consignar el valor respectivo.

Artículo 71. El pago del impuesto se comprobará con una patente especial, firmada por el Asentista y el Personero Municipal, que el expendedor fijará en un lugar visible de su establecimiento para facilitar la inspección que constantemente harán los Resguardos en relación con este impuesto. Una relación detallada de estas patentes se enviará mensualmente por el Asentista al respectivo Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 72. Del producido de este impuesto corresponderá el treinta por ciento (30 %) a los Municipios. El Gerente ordenará al fin de cada mes pagar por el Asentista respectivo al Tesorero Municipal el valor correspondiente a dicho porcentaje, sobre el impuesto que en cada Municipio se haya recaudado durante el mes, tanto en las poblaciones como en los caminos y vías públicas que al Municipio correspondan. Este porcentaje se pagará mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro.

Artículo 73. Los dueños o administradores de almacenes o depósitos en donde existan para el expendio alguno o algunos de los licores que quedan gravados en este impuesto, pero quienes únicamente los expendan en cantidades mayores de un bulto en empaque original, si desean eximirse del pago del impuesto, otorgarán ante el Asentista del respectivo Municipio un documento en el cual se comprometan a no vender en cantidades menores de la anotada sin haber pagado previamente el derecho correspondiente a la décima clase por todo el mes en que la venta se efectúe, con una caución de quinientos pesos (\$ 500) oro.

## CAPITULO

### Bienes semovientes

Artículo 74. Consiste este impuesto en el gravamen que se cobra por cada res que se introduzca al Departamento. A partir del 1º de Julio en adelante, este impuesto será administrado directamente por el Departamento y se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa: por cada res para la ceba que se introduzca al Departamento por las Provincias de Ricaurte y Cúcuta tres pesos (\$ 3) oro; por cada res para la ceba o cebada que se introduzca al Departamento por las Provincias de Pamplona y Ocaña un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) oro; por cada res cebada que se introduzca al Departamento por cualquiera de las Provincias expresadas de Cúcuta y Ricaurte diez pesos (\$ 10) oro.

Artículo 75. Los ganados de cría determinados por la Ordenanza número 68 de 1920 quedarán ex-

ceptuados del impuesto. Así mismo quedarán exceptuados los bueyes para el servicio doméstico y agrícola.

Artículo 76. Para pagar el impuesto los importadores de ganado deben solicitar del Asentista más próximo al lugar por donde hagan la introducción la patente o guia correspondiente, en la cual se determinarán todos los detalles que en la reglamentación de esta renta se establezcan por el Gobierno, antes de hacer la introducción.

Artículo 77. Para trasportar ganados de un punto a otro en los municipios, el conductor se proveerá anticipadamente de una licencia que le otorgará el Asentista del respectivo municipio.

Artículo 78. Facúltase a la Gobernación para que organice en la forma que juzgue más conveniente esta renta, previniendo en cuanto sea posible todos los fraudes.

### **-CAPITULO**

Artículo 79. Autorízase a la Gobernación para llenar por medio de decretos todos los vacíos que encuentre en la presente Ordenanza y para reglamentarla, dando a las rentas la organización y desarrollo que tengan en los Departamentos del País en donde su administración directa haya dado los mejores resultados.

### **CAPITULO**

#### **Fraudes**

Artículo 80. Constituye fraude en general todo engaño o artificio empleado para privar al Erario de la percepción de todo o parte del producto de sus rentas o para hacerlas menos productivas.

#### **Renta de Licores**

Artículo 81. Son defraudadores a la Renta de Licores Destilados:

1º Todos los que se dedicaren a la destilación o rectificación de aguardiente y sus componentes.

2º Los que vendieren aguardiente y demás licores monopolizados sin la licencia del Gobierno.

3º Los que conduzcan licores de esta clase en cantidad mayor de la que expresa la guía.

4º Los que conduzcan estos licores sin la guía del Gobierno.

5º Los que tengan materias fermentadas de más de diez grados (10°) con destino a la producción de licores monopolizados o aparatos de destilación sin permiso del Gobierno.

6º Los que tengan en su poder licores que no hayan sido comprados al Gobierno, en cualquier cantidad que sean.

7º Los que introduzcan licores monopolizados del extranjero o de otro Departamento sin la licencia del Gobierno.

8º Los destiladores, depositarios o conductores de licores por cuenta de la Renta que dispongan de ellos vendiéndolos o de cualquiera otra manera.

9º Los que teniendo licencia para vender licores infrinjan alguna o algunas de las condiciones con que se les concedió.

10º Los que patrocinan, instigan, dirigen u ordenan ejecutar dolosamente algunas de las operaciones o fraudes a que se refieren los numerales anteriores.

Art. 82. Los defraudadores de la Renta de Licores sufrirán las penas siguientes:

1º Los comprendidos en el ordinal 1º del artículo anterior, perderán cada vez que incurran en el fraude, los utensilios para la producción o rectificación de los licores, los simples y jarabes destinados a la producción de los licores, y además pagarán una multa de cinco pesos oro (\$ 5) por cada litro de licor que se les aprehenda y se les impondrá la pena de arresto de tres a seis meses, según la gravedad de la falta, gravedad que será estimada según la posición social y pecuniaria del contrabandista y la cantidad de licores y fermentos que se les aprehendan.

2º Los comprendidos en el ordinal 2º, incurrirán en la misma multa de que trata el artículo anterior, por cada litro de licor que se les aprehenda o que hayan vendido fraudulentamente, y perderán,

además, los que se encuentren en su poder, sin perjuicio de aplicarles la pena de arresto de dos a cuatro meses.

3º Los comprendidos en el ordinal 3º perderán los licores que excedan de los anotados en la guía y sufrirán un arresto de un día por cada litro de excedencia que se les aprehenda.

4º Los comprendidos en el ordinal 4º pagarán una multa de cinco pesos (\$ 5) oro, por cada litro de licor que conduzcan, perderán éste y se les impondrá un arresto de tres a seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 1º del presente artículo.

5º Los comprendidos en el ordinal 5º pagarán una multa de dos pesos (\$ 2) por cada litro de materias fermentadas que se les encuentre o aparezca que hayan estado en su poder e incurrirán en la pena de arresto de tres a seis meses y perderán las vasijas que las contengan o hayan contenido lo mismo que los aparatos y enséres de destilación que se les aprehendan.

6º Los comprendidos en el ordinal 6º pagarán una multa de cinco pesos (\$ 5) por cada litro de licor que se les encuentre, sufrirán un arresto de dos a cuatro meses y perderán además los licores fraudulentos que tengan.

7º Los comprendidos en el ordinal 7º perderán los licores que introduzcan y que se encuentren en su poder, pagarán una multa de seis pesos oro (\$ 6) por cada litro de licor aprehendido y sufrirán la pena de arresto de seis meses a un año.

8.º Los comprendidos en el ordinal 8º sufrirán de treinta a noventa días de arresto, sin perjuicio de las penas en que incurran según el Código Penal.

9º Los comprendidos en el ordinal 9º pagarán una multa de diez a veinte pesos (\$ 10 a \$ 20) y sufrirán una pena de arresto de dos a cuatro meses.

10º Los comprendidos en el ordinal 10º, pagarán una multa de veinte (\$ 20) a cuarenta pesos (\$ 40) y sufrirán la pena de arresto de dos a cuatro meses.

### Bebidas fermentadas

Artículo 83. Son defraudadores de la Renta de Bebidas fermentadas:

1º Los que vendieren bebidas fermentadas sin las patentes de que habla esta Ordenanza.

2º Los que vendieren bebidas fermentadas en mayor cantidad de litros mensualmente de los estipulados en la licencia concedida.

3º Los que tengan materias fermentadas con destino a la producción de bebidas, o los que tengan en su poder bebidas fermentadas aunque no sea con el objeto de darlas al expendio.

4º Los que establezcan expendios en lugares distintos de los anotados en la respectiva patente.

Artículo 84. Los defraudadores de la Renta de Bebidas fermentadas sufrirán las penas siguientes:

1º Los comprendidos en el ordinal primero, del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada litro de bebidas fermentadas que se les aprehendiere. Igualmente se les impondrá un arresto de uno a tres meses según la gravedad de la falta, gravedad que será estimada según la posición social y pecuniaria del contrabandista y la cantidad de bebidas que se le aprehendan.

2º Los comprendidos en el ordinal segundo, sufrirán una multa igual al valor total de la patente concedida, y perderán el derecho a futura licencia y se les cerrará por la policía el expendio establecido.

3º Los comprendidos en el ordinal tercero, sufrirán una multa de diez centavos (\$ 0.10) por cada litro de bebidas fermentadas que se les encuentre, siempre que comprueben que no las destinaban al expendio.

4º Los comprendidos en el ordinal cuarto, sufrirán una multa de veinte a cien pesos (\$ 20 a \$ 100), se les cerrará inmediatamente el expendio y quedarán inhabilitados para solicitar nuevas licencias.

### Consumo de Licores extranjeros

Artículo 85. Los que den al expendio licores extranjeros, sin haber obtenido previamente la licen-

cia en que conste que han pagado los derechos correspondientes a la clasificación a que corresponde el expendio.

Artículo 86. Los defraudadores a la Renta del Impuesto sobre consumo de licores extranjeros, comprendidos en el artículo anterior, pagarán una multa igual al doble del valor de la licencia que debieron haber pagado según la clasificación en que esté incluido el expendio, y además deberán proveerse inmediatamente de la patente de licencia de ese día en adelante; en caso de renuencia a pagar la multa que se le imponga y también en caso de reincidencia, la policía cerrará el expendio hasta tanto no se haya dado cumplimiento á lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Tabaco

Artículo 87. Son defraudadores a la Renta de Tabaco:

1º Los que expendan tabaco elaborado en cigarrillos o cigarrillos, sin haber pagado previamente el impuesto correspondiente, que se comprobará con las estampillas que tengan adheridas los paquetes y cajas de cigarros, las cajas de cigarrillos y los paquetes de picadura, y con las correspondientes guías.

2º Los que introduzcan tabacos de otros departamentos o repúblicas sin haber consignado previamente el valor de los derechos, que se causan desde el momento en que el tabaco traspasa los límites de este Departamento, de acuerdo con lo que el Gobierno establezca para el pago de este impuesto.

3º Los que soliciten guía para exportar tabaco y no devuelvan a la Gerencia de Rentas la correspondiente torna-guía en un plazo improrrogable de un mes.

4º Los que trasporten tabaco en rama o en picadura, o elaborado en cigarros y cigarrillos de un municipio a otro del Departamento sin la correspondiente licencia.

5º Los cultivadores que exporten tabaco sin la licencia correspondiente o no devuelvan las torna-guías del caso en un plazo improrrogable de treinta días.

6º Los que establezcan fábricas sin llenar los requisitos que para el establecimiento y funcionamiento de dichas fábricas estipule el Gobierno en el Decreto reglamentario de esta Renta.

Artículo 88. Los defraudadores a la Renta de Tabaco sufrirán las siguientes penas:

1º Los comprendidos en el ordinal primero, perderán todo el tabaco que se les encuentre y pagarán una multa del cuádruplo de los derechos correspondientes al tabaco que se les decomiso y además sufrirán una pena de uno a tres meses de prisión.

2º Los comprendidos en el ordinal segundo, sufrirán una pena igual al cuádruplo de los derechos correspondientes al tabaco que se les decomise y además una pena de cuatro a seis meses de prisión.

3º Los comprendidos en este artículo, pagarán una multa igual al valor de los derechos correspondientes al tabaco cuya guía se hubiere expedido y perderán el derecho a que se les conceda nueva guía para la exportación.

4º Los comprendidos en el ordinal cuarto, pagarán una multa igual al valor de los derechos correspondientes al tabaco que trasporten, perderán todo el tabaco y sufrirán una pena de uno a dos meses de prisión; en caso de que el tabaco que trasporten no haya pagado los derechos correspondientes, sufrirán las penas establecidas en el ordinal 2º de este artículo.

5º Los comprendidos en el ordinal quinto pagarán una multa igual al doble del valor de los derechos correspondientes al tabaco que exporten y perderán el derecho a futuras licencias de exportación.

6º Los comprendidos en el ordinal sexto, pagarán una multa de veinte (\$ 20) a doscientos pesos oro (\$ 200), según la categoría de la fábrica establecida, perderán todos los enseres correspondientes a la fábrica y perderán el derecho para elaborar tabaco en lo sucesivo.

### Degüello

Artículo 89. Son defraudadores a la Renta de Degüello:

1º Los que den al expendio carne, sin haber cubierto previamente el valor del impuesto correspondiente a la res que hubieren matado.

2º Los que den al expendio la carne procedente de reses muertas naturalmente, sin haber obtenido previamente el análisis de la carne y el certificado de que estaba en estado de darla al consumo.

3º Los que maten una res sin estar de acuerdo con la guía que se hubiere expedido por el Asentista para hacerlo, o lo hagan en fechas distintas a la anotada en la guía sin haber llenado los requisitos que esta Ordenanza establece.

4º Los que maten ganado en los campos, sin llenar las condiciones expresadas en el artículo 36, sea o no para darlo al expendio, sin haber obtenido previamente la guía del caso u otorgado el documento de fianza de que en esta Ordenanza se hace mención.

5º Los que habiendo otorgado el documento de fianza no den cumplimiento a los términos en él establecidos.

Artículo 90. Los defraudadores de la Renta de Degüello, sufrirán las siguientes penas:

1º Los comprendidos en el ordinal primero, pagarán una multa igual al cuádruplo de los derechos correspondientes a las reses que se les compruebe hayan matado sin los requisitos legales, y además sufrirán una pena de dos a cuatro meses de prisión y perderán toda la carne que se les encuentre en el expendio o en el depósito.

2º Los comprendidos en el ordinal segundo, sufrirán una pena de diez (\$ 10) a cincuenta pesos (\$ 50) de multa y un arresto de dos a cuatro meses. La carne encontrada será inmediatamente decomisada.

3º Los comprendidos en el ordinal tercero, pagarán una multa igual al doble de los derechos correspondientes a la res que hayan matado, y perderán el derecho a que se les concedan nuevas licencias.

4º Los comprendidos en el ordinal cuarto, pagarán una multa igual al doble de los derechos correspondientes al impuesto sobre las reses que se les

compruebe que hayan matado, perderán la carne que tengan al expendio o en depósito y sufrirán una pena de dos a cuatro meses de prisión.

5º Los comprendidos en el ordinal quinto, pagarán una multa de veinte (\$ 20) a doscientos pesos (\$ 200) según la posición social y pecuniaria del defraudador.

Artículo 91. En los demás casos de fraude a las rentas, para los cuales no se haya señalado pena especial en esta Ordenanza, el defraudador será castigado con una multa de diez a ciento cincuenta pesos (\$ 10 a \$ 150) oro, según la gravedad del caso.

Artículo 92. Los reincidentes de fraude a cualquiera de las rentas, pagarán el doble de las multas y sufrirán dobles penas de las señaladas según el caso.

Artículo 93. Para la aplicación de las penas por los fraudes, se entenderán las señaladas en esta Ordenanza, como correspondientes a la primera vez que el fraude se ejecute y cada vez que la misma persona cometa un nuevo fraude, se le castigará como reincidente.

Artículo 94. Los defraudadores perderán todas las caballerías, vasijas, carruajes, embarcaciones y todo vehículo que se les aprehendiere con el contrabando; y estos efectos pasarán a ser propiedad del Gobierno.

Artículo 95. Las multas por fraudes a las Rentas Departamentales, serán convertibles en arresto o en trabajo en las obras públicas del municipio en donde se verifique el fraude, a razón de un día por cada peso.

Artículo 96. Si una o más personas opusieren resistencia, o trataren de estorbar las diligencias que se practiquen con el fin de aprehender algún contrabando, sufrirán un arresto de veinte a treinta días y una multa de cinco a diez pesos (\$ 5 a \$ 10) oro, que impondrá el respectivo funcionario de conocimiento, sin perjuicio de las demás penas que señala el Código Penal.

Artículo 97. Las personas que maltraten de obra al Asentista Administrador, a sus empleados, a los empleados públicos o a quien los represente en el

acto de aprehender o perseguir un contrabando, serán castigados con treinta a sesenta días de trabajo en obras públicas, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Artículo 98. Cuando en el acto de aprehender un contrabando fueren éstos destruidos por el presunto defraudador, se declarará a éste confeso; y surtido que sea el respectivo juicio, se aplicará el maximum de la pena respectiva. Si la destrucción se hiciere por personas diversas del presunto defraudador, se aplicará a estas personas la pena que corresponde a los cómplices del delito.

Artículo 99. Cuando algún funcionario de instrucción, tenga motivo para suponer que algún individuo hace fraude a la Renta, el funcionario de instrucción debe practicar todas las diligencias conducentes a comprobar el hecho, por cualquier medio de investigación. En caso de que no fueren hallados los cuerpos del delito y si tuviere grave indicio de que alguno o algunos están cometiendo fraudes, indicios que en cierto modo vengan a acreditar la existencia del cuerpo del delito, se ocurrirá para probar aquél, a la prueba testimonial, haciendo plena prueba la declaración conteste de dos testigos hábiles ajenos a la Renta. Comprobando así el fraude, se le impondrá la pena señalada en el ordinal que según el caso le corresponda.

Artículo 100. Los guardas y empleados de la Administración de la Renta son testigos hábiles en los sumarios contra los defraudadores de esas rentas, tanto porque sus declaraciones deben conformarse con la existencia del cuerpo del delito, sin el cual no puede haber sentencia condenatoria, como porque el sindicado tiene derecho amplio para presentar pruebas en contrario de aquellas declaraciones y desvanecerlas si son inexactas. (Resolución del Ministerio de Hacienda de 17 de Abril de 1907).

#### C A P I T U L O

#### Procedimiento de los Funcionarios de Instrucción y sus atribuciones en materia de fraudes.

Artículo 101. En los asuntos por fraude a todas las rentas Departamentales son funcionarios de

instrucción: los Comandantes del resguardo y los Jueces Seccionales y el Prefecto en su caso; y los Alcaldes e Inspectores de Policía en el Territorio de sus respectivas jurisdicciones. Como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia y consumación del fraude que tengan conocimiento y a descubrir y capturar a los delincuentes, debiendo levantar inmediatamente el sumario respectivo.

Artículo 102 De las causas por fraude a las Rentas Departamentales conocerán en primera instancia los Jueces de Rentas o el Prefecto en su caso, y el Juez Superior.

Artículo 103 Los funcionarios de instrucción actuarán siempre con su respectivo Secretario, y podrán nombrar uno ad hoc a falta de aquél.

Artículo 104 En ningún caso, y por ningún motivo, podrán los empleados de que trata esta Ordenanza suspender los sumarios y causas contra los defraudadores de las Rentas.

Artículo 105 Los funcionarios de instrucción que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán una multa de veinte a cien pesos (\$ 20. a \$ 100), multa que impondrá el superior respectivo, y que ingresará al Tesoro del Departamento. Contra el auto que disponga esas multas no habrá otro recurso que el de queja.

Artículo 106 Los funcionarios de instrucción pasarán los informativos en asuntos de fraude, a los empleados competentes para conocer del negocio, cuando estos lo exigieren y cuando la información esté completa.

Artículo 107 Los Comandantes de Resguardo o los que hagan sus veces, pueden comisionarse entre sí para la persecución de los sumarios y causas cuando así convenga para el mejor servicio y para la mayor rapidez en el procedimiento.

Artículo 108 El empleado que reciba un exhorto y no lo diligencie inmediatamente o no cumpla las comisiones que se le impongan en la debida oportunidad, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos (\$ 10 a \$ 50), tan pronto como se dé

cuenta comprobada de la falta al superior gerárquico.

Artículo 109 Los funcionarios de instrucción podrán imponer apremio de arresto hasta por tres días o de multas sucesivas de cincuenta centavos a dos pesos (\$ 0-50 a \$ 2), para obligar a los peritos y testigos o a los empleados que les estén subordinados o a cualquiera otra persona que deba intervenir en la secuela de los negocios por fraude, al cumplimiento de las órdenes o providencias que dicte. Para la imposición de estos apremios se procederá verbalmente o por escrito, y contra las resoluciones que se dicten no habrá otro recurso que el de queja, pudiendo sí reclamarse de la providencia por una sola vez, ante el mismo funcionario, quien en fuerza de la razón o pruebas alegadas, podrá también revocar o reformar la resolución apremiante.

Artículo 110 La omisión en el cumplimiento de sus deberes por parte de los Comandantes del Resguardo, y Jueces o del Prefecto en su caso, será castigada por el inmediato superior gerarquico con una multa de uno a cincuenta pesos (\$ 1 a \$ 50) sin perjuicio de las penas que señala el Código Penal.

Artículo 111 Los comandantes de resguardo, los alcaldes e inspectores, los asentistas o guardas de las Rentas tendrán derecho a inspeccionar por sí o por medio de sus agentes, los almacenes, casas o cualesquiera otros lugares donde se hallen licores monopolizados o extranjeros y practicar las diligencias necesarias para cerciorarse de que no se hace ni se pretende hacer fraude.

## C A P I T U L O

### Del procedimiento para los juicios por fraudes a las Rentas.

Artículo 112 Cuando llegue a conocimiento de cualesquiera de los funcionarios de instrucción de que habla esta Ordenanza, que se está cometiendo

o se ha cometido el delito de fraude a alguna renta Departamental, procederá inmediatamente a levantar el sumario respectivo para comprobar el hecho.

Artículo 113 La primera notificación que debe efectuarse en los juicios por fraude a las rentas se hará personalmente al responsable; pero, en los casos en que se oculte el sindicado se fijará una boleta en la casa de habitación del responsable, dejando constancia auténtica en el expediente de ese acto, y así quedará surtida la notificación.

Artículo 114 Las otras notificaciones, en la misma instancia, pueden hacerse por edicto si las partes no concurrieren a recibirlas personalmente.

Artículo 115 Si el acusado fuere tomado infraganti delito, podrá dictarse en el acto la resolución del caso, previa audiencia del responsable y el asentista.

Artículo 116 Los Visitadores de Rentas y los Visitadores Fiscales, harán las visitas de los Juzgados de Rentas y de las Oficinas de Instrucción en la forma que determine el Gobierno debiendo anotar el estado de los sumarios y las causas y dar cuenta de las demoras injustificadas a fin de que se dé cumplimiento al artículo 8º de la Ordenanza 56 de 1920.

Artículo 117 Cuando se tenga gran indicio o plena prueba de que en una casa u otro lugar existen objetos de contrabando, o se ha cometido o se está cometiendo el delito de fraude, el funcionario que actúe procederá inmediatamente a hacer el allanamiento, ciñéndose a las disposiciones del Código Judicial sobre el particular.

Artículo 118. En todo allanamiento que haya necesidad de practicar se procederá con suma cordura y prudecia. No es lícito decir ni una sola palabra hiriente a los que ocupen la casa, aunque por parte de éstos se lancen expresiones inconvenientes u ofensivas; ni se hará un examen más minucioso y prolífico que el que se necesite para llenar los fines legales.

Artículo 119. Al funcionario de primera instancia corresponde depositar todos los aparatos, útiles y enseres propios para la destilación, siempre que estos sean de metal y los licores y efectos aprehendidos, mientras se termine el juicio. Las vasijas de barro, madera, etc., podrán ser destruidas inmediatamente que se aprehenda el fraude, así como los fermentos y sustancias inútiles o de difícil conservación y conducción.

Artículo 120. El Administrador Departamental, los Comandantes de Resguardos y los Asentistas o Administradores son parte en los negocios del fraude.

Artículo 121. Los Visitadores velarán porque los funcionarios de instrucción trabajen con actividad en los negocios y, al revisar estos, darán las instrucciones que estimen necesarias para que se practiquen todas las diligencias legales que sean pertinentes.

Artículo 122. Desde el momento en que aparezca en el sumario un indicio grave respecto del delincuente, se le intimará a éste bajo el apremio de diez a quinientos pesos (\$ 10 a \$ 500), que esté presente en el lugar del juicio, mientras termina el proceso, pero el sindicado puede evitar su permanencia allí, dando una fianza por igual valor para obligarse a que se presentará cuando se le exija para la práctica de alguna diligencia en el proceso. Dicha fianza se hará constar en el expediente y copia legalizada de ella, con la atestación del empleado que conozca el negocio, de que se ha faltado a las obligaciones contraídas por parte del fiador, será documento suficiente para que proceda ejecutivamente contra él, el respectivo Asentista o Administrador de la Renta.

Artículo 123. Se entiende por lugar del juicio para los efectos del artículo anterior el poblado donde se sigue el respectivo sumario o causa.

Artículo 124. No se pueden acumular las distintas penas señaladas a un defraudador por el solo hecho de que las disposiciones infrinjidas sean varias.

Artículo 125. Los sindicados por fraude a la Renta de Licores que tengan derecho a excarcelación con fianza, perderán esta gracia cuando sean reincidentes.

Artículo 126. Las penas de que trata esta Ordenanza deben aplicarse a cada uno de los delincuentes en el fraude cuando sean varios los que cometen un mismo delito, y para ello se debe tener en cuenta por el funcionario que cada uno de los culpados sea castigado en la medida de su culpabilidad.

Artículo 127. Cuando la cuantía de las cosas fraudulentas exceda de quinientos pesos (\$ 500), la pena de arresto que debe imponerse conforme a las Ordenanzas vigentes, se convertirá en reclusión la cual no excederá en ningún caso de un año.

Artículo 128. Adóptanse los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 al 20 de la Ordenanza 56 de 1920; queda modificado el artículo 21 y derogados los artículos 4, 22, 24, 25, 26 y 28 de la misma Ordenanza. Quedan así mismo derogadas la Ordenanza número 73 de 1920 y todas las disposiciones que sean contrarias a las consignadas en la presente Ordenanza.

Expedida en San José de Cúcuta, a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

LUIS F. MOLINA.

El Secretario,

VÍCTOR M. PÉREZ.

---

República de Colombia.—Departamento del Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta, Abril 30 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

RAFAEL VALENCIA.

El Secretario de Hacienda,

ISIDORO DUPLAT.